**Hermosillo, Sonora, a nueve de febrero de dos mil veintidós**.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **816/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido **C.****- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -,** en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** el cinco de julio de dos mil diecisiete, C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, presento escrito de demanda ante la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA, misma que declino su competencia argumentando que este H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, considerando que este es competente para conocer y resolver el conflicto planteado.

**2.-** El dos de diciembre de dos mil veinte, **C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -,** demandó a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

a).- La reinstalación de la suscrita en el puesto de Supervisora de Módulo del Programa de Educación Inicial No escolarizada, de la Coordinación General de Programas Compensatorios, de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con clave presupuestal 072601CF33821000300006, del que injustificadamente fui despedido.

b).- El pago de los salarios caídos causados más los que se sigan causando, contados a partir del día doce de junio del 2017, fecha en que fui injustificadamente despedida, hasta la fecha en que la suscrita sea reinstalada en mi puesto, los cuales deberán ser cubiertos en base a un salario base de $248.99 (doscientos cuarenta y ocho pesos 99/100M.N.) diarios, que la suscrita devengaba.

c).- El pago de 292 horas extras que la suscrita, estuvo laborando para el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal ahora demandado, y que hasta la fecha no me han sido cubiertas.

Me fundo para ello en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho.

HECHOS.

1.- Con fecha quince de octubre del año dos mil diez y seis, ingresé a laborar al servicio de la ahora demandada, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública con el puesto de Supervisora de Módulo del Programa de Educación Inicial No escolarizada, de la Coordinación General de Programas Compensatorios.

2.- Al momento de ser despedida de manera injustificada, percibía un ingreso diario de $248.99 (doscientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N).

3.- En el ejercicio de mis funciones, al momento de ser despedida el puesto de Supervisora de Módulo, de Educación Inicial No Escolarizada de la Coordinación General de Programas Compensatorios, mi trabajo consistía en:

 Apoyar en el proceso de focalización de localidades a atender, según los criterios establecidos por el Conafe.

Apoyar en el levantamiento o actualización de las cédulas de identificación de la comunidad de cada una de las localidades de su zona y validar la información registrada.

Integrar el padrón de localidades de su zona y entregar, junto con las cédulas, a la delegación estatal o al responsable de educación inicial para su aprobación.

Elaborar y aplicar, los instrumentos para realizar el diagnóstico inicial y el seguimiento de las comunidades que integran la zona a su cargo.

Sistematizar la información del diagnóstico de cada una de las comunidades de su zona, para considerarla en la planeación de sus acciones.

Supervisar al promotor educativo en las reuniones de autodiagnóstico.

Coordinar y participar en el desarrollo de las diversas acciones de formación para el promotor educativo.

Desarrollar la formación para promotores educativos.

Establecer rutas de seguimiento y asesoría in situ, en torno a actividades pedagógicas y administrativas.

Dar seguimiento continuo a los planes de trabajo que presente la Coordinación General de Programas Compensatorios.

Gestionar, diseñar y organizar, junto con el promotor educativo, estrategias de comunicación y difusión para promover la educación inicial en su zona.

Desarrollar acciones de difusión y sensibilización sobre el programa en las comunidades, en coordinación con los promotores educativos y el Comité de Participación Comunitaria.

Respaldar, frente a los miembros de la comunidad, el trabajo realizado por el promotor educativo, destacando los beneficios de su participación en las acciones de educación inicial.

Dar seguimiento a los acuerdos interinstitucionales e informar a la delegación estatal o el responsable de educación inicial sobre las acciones relacionadas con convenios de participación interinstitucional.

Acompañar la conformación y dar seguimiento al Comité de Participación Comunitaria.

Apoyar y orientar a los miembros de los Comités de Participación Comunitaria acerca de las acciones que se desarrollen a favor de los niños y la comunidad, a través de reuniones de participación comunitaria.

Apoyar la integración de expedientes del Comité de Participación Comunitaria de su zona y entregarlos a la delegación estatal o al responsable de educación inicial.

4.- De igual forma, mi horario de trabajo en el puesto citado era de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes. No obstante, lo anterior, durante mi trabajo, del 16 de octubre del 2016 al 12 de junio del 2017, laboré de manera extraordinaria de las 17:00 a las 19:00 horas, de lunes a viernes, lo que da un acumulado total de 292 horas extras laboradas y no pagadas.

5.- Es el caso H. Junta, que el día 12 de junio del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, la Titular de la Coordinación General de Programas Compensatorios de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, Maestra - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, me informó que quedaba despedida, sin justificar dicho despido de manera alguna, exigiéndome en ese momento que me retirara del lugar de trabajo, sin entregarme u ofrecerme liquidación alguna. Tales hechos sucedieron encontrándose presentes diversas personas, que serán ofrecidas como testigos en el procedimiento correspondiente.

6.- Como se desprende de lo anteriormente narrado, en el presente caso la suscrita fue despedida de manera injustificada de la entidad en que laboraba, motivo por el cual me veo en la necesidad de promover la demanda, a fin de que una vez que se lleven a cabo los trámites legales correspondientes, se condene a la demandada a la reinstalación del suscrito en el puesto que tenía, más el pago de los salarios caídos y horas extras.

**3.-** por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Demando a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES: se precisa y se aclara:

1.- Demando mi reinstalación en mi puesto base de Supervisora de Módulo del Programa de Educación Inicial No Escolarizada, en los mismos términos y condiciones laborales que desempeñé hasta el día del injustificado e ilegal despido, adscrita a la Coordinación General de Programas Compensatorios, de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con clave presupuestal 072601CF33821000300006.

2.- El pago de salarios caídos desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto, mismos que deberán ser calculados hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio.

3.- Pago de salarios devengados y no pagados, correspondientes al mes de mayo y 12 días del mes de junio del año 2017, a razón de un salario diario de $303.78 pesos.

4.- El pago de aguinaldos, correspondiente a 40 días al año, por todo el tiempo de la relación laboral.

5.- El pago de 10 horas extras laboradas en cada una de las semanas laboradas para el demandado, por todo el tiempo que duró la relación laboral, pues mi horario normal era de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, y tomaba alimentos de las 16:01 a las 17:00, pero por instrucciones de mis superiores y por necesidad del servicio laboraba de las 17:01 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Como puede verse del listado de prestaciones no cubiertas y cuyo pago se reclama del capítulo de prestaciones se refiere a prestaciones mensuales y anuales, que son pagadas de manera constante y permanente por el demandado, por lo mismo éstas deben ser integradas en el salario diario que para efectos de las condenas respectivas, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En cuanto al CAPÍTULO DE HECHOS se precisa:

1.- Con fecha 15 de agosto de 2016, ingresé a laborar al servicio de la ahora demandada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, con el puesto de Supervisora de Módulo del Programa de Educación Inicial No Escolarizada, de la Coordinación General del Programas Compensatorios.

2.- Mi lugar de trabajo, era en las oficinas administrativas que ocupan la Coordinación General de Programas Compensatorios, sito en - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Mis funciones como Supervisora de Módulo, en el caso particular la naturaleza de mis funciones que siempre realizaba de forma permanente era de carácter administrativo, ya que redactaba oficios, sistematizaba la información recabada en campo, pasándole los reportes a la Coordinadora de Educación Inicial No Escolarizada. Se hace la aclaración que la suscrita no tenía personal bajo mi subordinación, ni funciones de dirección, inspección, ni de fiscalización; por lo que mi puesto debe ser considerado de base, y con ello determinar mi derecho para presentar la presente demanda, de conformidad con el artículo 5 fracción II, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5°., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMAS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.- (se trascribe).

3.- La demandada me pagaba un salario mensual integrado por la cantidad de $9,113.50 pesos, siendo mi último salario diario por la cantidad de $303.78 pesos, pagaderos los días quince y treinta de cada mes, es decir, $4,556.75 pesos quincenales, firmaba las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada.

4.- La suscrita laboraba para la demandada de lunes a viernes de cada semana, con descanso los sábados y domingos, firmando controles de asistencia de entrada y salida de labores en el control checador que lleva la demandada, tuve asignado por la demandada un horario de labores normal de las 8:00 a las 16:00 horas, y tomaba alimentos de las 16:01 a las 17:00, pero por instrucciones de mis superiores y por necesidad del servicio laboraba de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

5.- Es el caso que, el día 12 de junio del 2017, siendo aproximadamente las 15:00 horas, encontrándome en mí centro de trabajo, y en específico en mi escritorio, se acercó a mí la Maestra - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en su carácter de Coordinadora General del Organismo demandado, y me indicó que la acompañara a su oficina, la cual se encuentra en el mismo centro, la seguí entramos a su oficina y ya al entrar a la misma, me dijo: “Estás despedida”, le pregunté la causa y solo me concluyó “lo siento estas despedida, es mejor que firmes la renuncia”, a lo que le respondí que no firmaría renuncia, respondiéndome ella “estas despedida, retírate por favor”. Tales hechos sucedieron encontrándose presentes diversas personas.

6.- Ante el evidente despido injustificado del que fui objeto, es por lo que vengo a presentar formal demanda en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, por lo que este Tribunal deberá de condenarlo a la reinstalación de la suscrita en el puesto que tenía, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas en la presente.

**4.-** Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

**5.-** Emplazando a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente.

Que, en tiempo y forma, en nombre y representación de la Servicios Educativos del Estado de Sonora, vengo a dar contestación a la demanda interpuesta por la C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, negando desde luego, que le asista acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, así como los fundamentos de hecho y derecho que viene invocando, que en este acto me permito puntualizar y doy contestación al capítulo de prestaciones y hechos de demanda, de la forma siguiente:

PRESTACIONES.

1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que pretende la parte actora, marcadas con los incisos a), b) y c) ello en virtud de que a la actora en ningún momento se le despidió por ende no es acreedora a reinstalación alguna y luego si no es acreedora a dicha prestación principal las accesorias corren la misma suerte en este caso salarios caídos y horas no son procedentes, mismas que se responden específicamente a continuación:

a) En la prestación que se responde, tenemos que es de negarse la misma, en virtud de a la actora, no le asiste el derecho ni la razón de obtener la reinstalación, toda vez que esta, nunca fue despedida ni justificada y menos injustificadamente del puesto que venía desempeñando, hasta la presentación de la presente demanda; Por otra parte suponiendo sin conceder, que ese H. Tribunal considere lo contrario, resulta oportuno precisar que esta, ostentaba un puesto de supervisora, es decir un puesto de confianza, tal y como lo establece la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 5to. Mismo que en su parte medular continuación se transcribe.- ARTICULO 5.- (se trascribe).

Por lo que, partiendo de dicha premisa la actora no contaba con inamovilidad en su empleo, tal como lo establece el artículo 7 del precitado ordenamiento, el cual transcribo a continuación: ARTICULO 7.- (se trascribe).

En atención a lo antes descrito, resulta del todo improcedente la acción principal planteada por la parte actora y al resultar improcedente la misma, las accesorias siguen la suerte de esta, cabe señalar que es totalmente falso lo manifestado por la actora la C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, ya que en ningún momento se le informó a la actora que quedaba despedida, sirva para robustecer lo anteriormente descrito, en la Ley Federal del Trabajo, supletoria a la normatividad en cita, artículo 9 que indica que son de confianza los que ejerzan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, ya que la actora fue SUPERVISORA y como lo manifiesta la misma en su escrito de demanda en su hecho número 3, por lo que se describe el siguiente artículo, ARTICULO 9.- (se trascribe).

En ese orden de ideas claro está que la actora fue trabajadora de confianza, ya que ella misma describe sus propias funciones señalando múltiples que desempeñaba que evidentemente son funciones de las denominadas del carácter de confianza, por lo que a confesión expresa relevo de pruebas, así como también que en ningún momento se le despidió, por lo cual mi representada niega despido alguno de la actora.

Por lo que se reitera que al resultar improcedente su acción principal, la marcada como inicio b) y C) siguen la misma, es decir no le asiste el derecho ni la razón de solicitar salarios caídos y horas extras, toda vez que no existió tal despido y jamás trabajo un horario extra.

PRESTACIONES ACLARADAS.

1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones aclaradas que de nueva cuenta pretende la parte actora, marcadas con los números 1,-, 2.-, 3.- (se reconoce salario diario cuando laboraba de $248.99 se reitera contestación a hecho 2) anteriormente descrito y no se reconoce el supuesto salario diario de $308.78), 4.-, y 5.- ElIo en virtud de que a la actora en ningún momento se le despidió por ende no es acreedora a reinstalación alguna y luego si no es acreedora a dicha prestación principal las accesorias corren la misma suerte en este caso salarios caídos, salarios devengados, pago de aguinaldos y horas no son procedentes.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado como 1, en el escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, lo único cierto y correcto en cuanto a su fecha de ingreso.

2.- El hecho marcado como 2, en el escrito inicial de demanda es parcialmente cierto, es falso lo del supuesto despido del que afirma que fue objeto, lo único cierto, del hecho que se responde es la cantidad diaria del ingreso.

Por otra parte, en caso de que esa H. Autoridad considere que la parte actora tiene razón, resulta oportuno precisar lo siguiente; ostentaba un puesto de supervisora, es decir un puesto de confianza, tal y como lo establece la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 5to, Mismo que en su parte medular continuación se transcribe; ARTICULO 5.- (se trascribe).

Por lo que, partiendo de dicha premisa la actora no contaba con inamovilidad en su empleo, tal como lo establece el artículo 7 del precitado ordenamiento, el cual transcribo a continuación: ARTICULO 7.- (se trascribe).

En consecuencia, ante dicha premisa, resulta obvio que a la parte quejosa no le asiste la razón, de presentar la demanda que en este acto se atiende.

3.- El hecho marcado como 3, en el escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, es cierto en cuanto a sus funciones, se insiste en que es falso que la parte actora fue despedida.

En caso de que esa H. Autoridad, considere que le asiste el derecho y la razón a la parte actora, debe estimar, que esta ostentaba un puesto de confianza, tal y como lo establece la Ley de Servicio Civil, misma que nuevamente de trascribe: ARTICULO 5°.- (se trascribe).

De lo anterior, queda claro que no le asiste el derecho ni la razón de reclamar, todo lo vertido dentro de la demanda que en este acto se responde, para lo cual sirva para robustecer lo previamente vertido la siguiente tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022421 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: PC.XXV. J/14 L (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo II, página 1664 Tipo: Jurisprudencia TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.- (se trascribe).

Sirva lo anteriormente expuesto, para determinar, que la demanda que se atiende es totalmente improcedente y absolver a mi representada de las prestaciones solicitadas por la parte actora.

4.- El hecho marcado como 4, es falso ya que la actora en ningún momento laboró de manera extraordinaria de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y por ende manifiesta haber laborado un total de 292 horas extras y para lo cual se reitera lo dispuesto con anterioridad, es cierto que el horario de la actora era de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, no es cierto que la actora haya laborado tiempo extraordinario pues de haber sido así lo hubiera reclamado en tiempo y forma y no después de 7 años aproximadamente después de concluir su relación laboral y tan no es cierto que la actora ni siquiera señala el lugar o en qué días supuestamente laboró tal tiempo extraordinario.

Asimismo, esta prestación resulta totalmente improcedente de acuerdo a los siguientes argumentos:

No es cierto que la actora laboro horas extras, ni tan siquiera señala en qué lugar, o en que días, supuestamente laboró tal tiempo extraordinario.

Asimismo, se manifiesta que no es posible la reinstalación de la actora en virtud de que carece de derecho para reclamarla por haberse desempeñado como trabajadora de confianza.

Por lo que también, no es cierto el horario que se señala, la actora laboraba únicamente las horas de oficina, comprendidas de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, por lo que jamás laboré tiempo extraordinario, ni el que señala ni ningún otro tampoco laboraba los días sábados, domingos y festivos, en que se encuentra cerrada la oficina de mi representada a la que se encontraba adscrita.

Cabe advertir, además, de que los Servicios que prestan las oficinas en que laboraba como Coordinador el actor, tienen un horario de las 8:00 a las 15:00 horas. Se advierte que la parte actora no señala en qué lugar laboraba el tiempo extra que señala, es decir, si en las oficinas de esta Dependencia u Organismo o en otro lugar, lo que es más que suficiente para que se decrete la improcedencia del tiempo extra que se reclama.

Por otra parte, la parte actora no pudo trabajar los días festivos, porque todas las Oficinas del Gobierno del Estado de Sonora, cierran sus puertas. Tómese en consideración, además, de que la parte actora no señala quien le ordenó en cada ocasión laborar el tiempo extra que falsamente alude. La actora no se encontraba bajo la supervisión o fiscalización o vigilancia de un representante del patrón.

La actora se administraba su propia jornada, y es imposible tan siquiera imaginar que la actora se forzaba o se ordenaba a si mismo laborar tiempo extraordinario. Es por lo anterior, que se niega terminantemente que la actora haya laborado las horas extras que indica, mucho menos si no indica en qué lugar las laboraba, pues sin dicho dato se deja a la demandada en un lamentable estado de indefensión, al no poder controvertir eficientemente los hechos que no se exponen en forma clara y precisa.

Existe por otra parte, una clara imprecisión en cuanto al tiempo extra que se reclama.

Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal.

Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- La actora no contaba con superior jerárquico durante el desempeño de su trabajo. De lo anterior se concluye que el trabajador se auto administraba su jornada, por lo que nadie lo obligaba a laborar jornada extraordinaria.

b).- Nadie le ordenó a la actora laborar tiempo extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie.

c).- La actora no indica en qué lugar (oficina pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclama.

 d) .- La actora no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra.

e).- La actora no pudo haberse ordenado a sí mismo laborar tiempo extraordinario.

Adicionalmente suponiendo sin conceder las supuestas horas extras se encuentran totalmente prescritas, además para robustecer lo precisado con antelación, me permito trascribir la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023312 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.11º. T.33 L (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5185 Tipo: Aislada TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, DE ÁREA O ADJUNTO, SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA DURACIÓN DE SU JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CUANDO RECLAMEN EL PAGO DE ÉSTA.- (se trascribe).

Con la tesis previamente transcrita, tenemos que la actora no podrá demostrar las supuestas horas extras laboradas, porque jamás laboro de forma extraordinaria para mi representada.

5.- Este hecho es totalmente falso, pues como se ha venido manifestando y probado no existió despido alguno, ni hubo testigo alguno de un hecho que no existió; Asimismo, se reitera lo precisado en el punto inmediato anterior, en virtud por lo que si H. Autoridad, considere que le asiste el derecho y la razón a la parte actora, debe estimar, que esta ostentaba un puesto de confianza, tal y como lo establece la Ley de Servicio Civil, misma que nuevamente de trascribe: ARTICULO 5°.- (se trascribe).

Derivado de lo anterior, deberá determinar que no le asiste el derecho ni la razón de presentar la demanda que en este acto se atiende.

6.- Este hecho es totalmente falso, pues como se ha venido manifestando no hubo despido alguno, ni hubo testigo alguno de un hecho que no existió, tampoco la actora laboró horas extras, tal y afirmaciones que se acreditarán en el transcurso del presente juicio.

CONTESTACION A LOS HECHOS ACLARADOS.

1.- En relación con el hecho marcado como 1 en el escrito de aclaración de demanda, al respecto me remito a lo manifestado en la contestación de hechos número 1 de la demanda inicial.

2.- En relación con el hecho marcado como 2 en el escrito de aclaración de demanda, respecto al primer párrafo resulta falso el domicilio señalado de labores. Seguidamente y en relación del segundo párrafo me remito a lo manifestado en la contestación de hechos número 3 de la demanda inicial en cuanto a las funciones (personal de confianza) ya que resulta que la actora en esta segunda versión de demanda cambia sus funciones por lo cual no se reconocen las funciones descritas en este punto que se atiende.

3.- En relación con el hecho marcado como 3, en el escrito de aclaración de demanda es falso. (se reitera lo antes mencionado en la contestación a la demanda inicial en su punto de hechos número 2).

4.- El hecho marcado como 4, en el escrito de aclaración de demanda, es falso. (se reitera lo antes mencionado en la contestación a la demanda inicial en su punto de hechos número 4)

5.- Este hecho es totalmente falso, pues como se ha venido manifestando no hubo despido alguno, ni hubo testigo alguno de un hecho que no existió, menos encontrándose personas ya que se reitera no existió tal hecho.

6.- Este hecho es totalmente falso, pues como se ha venido manifestando no hubo despido alguno, ni hubo testigo alguno de un hecho que no existió, tampoco la actora laboró horas extras, ni devengo ninguna otra prestación reclamada.

Finalmente, y en respuesta a la ampliación, es oportuno reiterar que esta H. Autoridad, deberá de valorar los argumentos presentados a lo largo de la presente contestación de demanda, prioritariamente el hecho de que la parte actora, nunca fue despedida y en caso de así considerarlo, debe observarse que esta, ostentaba un cargo de supervisión, mismo que de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 5to. Mismo que en su parte medular continuación se transcribe: ARTICULO 5°.- (se trascribe).

Por lo que, partiendo de dicha premisa la actora no contaba con inamovilidad en su empleo, tal como lo establece el artículo 7 del precitado ordenamiento, el cual transcribo a continuación: ARTICULO 7°.- (se trascribe).

Por lo que, derivado de lo previamente vertido, resulta claro que la demanda que nos ocupa es totalmente improcedente, por lo que cobra aplicación la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2005825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2ª./J. 21/2014 (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 877 Tipo: Jurisprudencia TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- (se trascribe).

En consecuencia, a lo precisado a lo largo de la presente contestación de demanda, esta H. Autoridad deberá de absolver: a mi representada de las prestaciones solicitadas por la parte actora, misma que resultan del todo improcedentes.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LA ACTORA, en los términos señalados anteriormente.

**6.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONALES EXPRESA Y FICTA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, visible a foja setenta del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, visible a foja setenta y uno del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, que obran a fojas setenta y dos y setenta y tres del sumario; 7.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá Ilevarse a cabo sobre las listas de raya, lista de pago de salarios y cualquier documento análogo, donde aparezca el pago de salarios de la actora, y sobre las listas de asistencia donde aparezca la actora, documentos que obran en poder de la demandada; búsqueda que comprenderá del quince de agosto del dos mil dieciséis al doce de junio del dos mil diecisiete, se proceda dar fe de los puntos a que hace referencia el oferente visibles a fojas sesenta y seis y sesenta y siete del sumario.

Como pruebas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **Competencia:** este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso de la actora, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; los Servicios Educativos del Estado de Sonora, fue representado por el Licenciado - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, persona autorizada por el demandado para representarlo en el presente juicio, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha diez de junio de dos mil diez y se le tuvo por admitida en el auto de fecha once de junio de dos mil diez; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.-** **Oportunidades Probatorias**: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora demanda el puesto base como Supervisora de Módulo del Programa de Educación Inicial No Escolarizada, en los mismos términos y condiciones laborales que desempeñó hasta el día del injustificado e ilegal despido, adscrita a la Coordinación General de Programas Compensatorios, de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con clave presupuestal - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -; demanda también el pago de salarios caídos desde la fecha del despido injustificado del que fue objeto; demanda igualmente el pago de salarios devengados y no pagados, correspondientes al mes de mayo y doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete, a razón de un salario diario de $303.78 (TRESCIENTOS TRES PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL); reclama el pago de aguinaldos correspondientes a 40 (CUARENTA) días al año, por todo el tiempo de la relación laboral; y exige el pago de 10 (DIEZ) horas extras laboradas en cada una de las semanas laboradas para el demandado, por todo el tiempo que duró la relación laboral, pues su horario normal era de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, y tomaba alimentos de las 16:01 a las 17:00, pero por instrucciones de sus superiores y por necesidad del servicio laboraba de las 17:01 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Manifiesta que con fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, ingresó a laborar al servicio de la ahora demandada, en puesto de Supervisora de Módulo del Programa de Educación Inicial No Escolarizada, de la Coordinación General del Programas Compensatorios; que su lugar de trabajo, era en las oficinas administrativas que ocupan la Coordinación General de Programas Compensatorios, sito en calle - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, Hermosillo, Sonora; que sus funciones como Supervisora de Módulo, en el caso particular la naturaleza de sus funciones siempre realizaba de forma permanente era de carácter administrativo, ya que redactaba oficios, sistematizaba la información recabada en campo, pasándole los reportes a la Coordinadora de Educación Inicial No Escolarizada; que no tenía personal bajo su subordinación, ni funciones de dirección, inspección, ni de fiscalización; por lo que su puesto debe ser considerado de base, y con ello determinar su derecho para presentar la presente demanda, de conformidad con el artículo 5 fracción II, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; que la demandada le pagaba un salario mensual integrado por la cantidad de $9,113.50 (NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), es decir $303.78 (TRESCIENTOS TRES PESOS 78/100) diarios, que firmaba las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada; que la actora laboraba para la demandada de lunes a viernes de cada semana, con descanso los sábados y domingos, firmando controles de asistencia de entrada y salida de labores en el control checador que lleva la demandada, que tuvo asignado por la demandada un horario de labores normal de las 8:00 a las 16:00 horas, y tomaba alimentos de las 16:01 a las 17:00, pero por instrucciones de sus superiores y por necesidad del servicio laboraba de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana; que día doce de junio del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las quince horas, encontrándose en su centro de trabajo, y en específico en su escritorio, se acercó a ella la Maestra - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en su carácter de Coordinadora General del Organismo demandado, y le indicó que la acompañara a su oficina, la cual se encuentra en el mismo centro, la siguió entrándose en su oficina y ya al entrar a la misma, le dijo: “Estás despedida”, le preguntó la causa y solo le concluyó “lo siento estas despedida, es mejor que firmes la renuncia”, a lo que le respondió que no firmaría renuncia, respondiéndole ella “estas despedida, retírate por favor” y que tales hechos sucedieron encontrándose presentes diversas personas.

Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al dar contestación a la demanda, niega que le asista acción y derecho a la actora para demandar las prestaciones reclamadas. Niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que pretende la parte actora, marcadas con los incisos a), b) y c) ello en virtud de que a la actora en ningún momento se le despidió por ende no es acreedora a reinstalación alguna y luego si no es acreedora a dicha prestación principal las accesorias corren la misma suerte en este caso salarios caídos y horas no son procedentes, mismas que se responden específicamente a continuación: que la reinstalación demanda no le asiste el derecho ni la razón de obtener la reinstalación, toda vez que esta, nunca fue despedida ni justificada y menos injustificadamente del puesto que venía desempeñando; que por otra parte suponiendo sin conceder, que ese H. Tribunal considere lo contrario, resulta oportuno precisar que esta, ostentaba un puesto de supervisora, es decir un puesto de confianza, tal y como lo establece la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 5, que partiendo de dicha premisa la actora no contaba con inamovilidad en su empleo, tal como lo establece el artículo 7 del precitado ordenamiento, resulta del todo improcedente la acción principal planteada por la parte actora y al resultar improcedente la misma, las accesorias siguen la suerte de esta, que es totalmente falso lo manifestado por la actora la C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, ya que en ningún momento se le informó que quedaba despedida, sirva para robustecer lo anteriormente descrito, en la Ley Federal del Trabajo, supletoria a la normatividad en cita, artículo 9 que indica que son de confianza los que ejerzan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, ya que la actora fue SUPERVISORA y como lo manifiesta la misma en su escrito de demanda en su hecho número 3; que la actora fue trabajadora de confianza, ya que ella misma describe sus propias funciones señalando múltiples que desempeñaba que evidentemente son funciones de las denominadas del carácter de confianza, por lo que a confesión expresa relevo de pruebas, así como también que en ningún momento se le despidió, por lo cual mi representada niega despido alguno de la actora. Por lo que reitera que al resultar improcedente su acción principal, la marcada como inicio b) y C) siguen la misma, es decir no le asiste el derecho ni la razón de solicitar salarios caídos y horas extras, toda vez que no existió tal despido y jamás trabajo un horario extra.

En cuanto a las prestaciones aclaradas niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones aclaradas que de nueva cuenta pretende la parte actora, marcadas con los números 1,-, 2.-, 3.- (se reconoce salario diario cuando laboraba de $248.99 se reitera contestación a hecho 2) y no se reconoce el supuesto salario diario de $308.78), 4.-, y 5.- ElIo en virtud de que a la actora en ningún momento se le despidió por ende no es acreedora a reinstalación alguna y luego si no es acreedora a dicha prestación principal las accesorias corren la misma suerte en este caso salarios caídos, salarios devengados, pago de aguinaldos y horas no son procedentes.

El demandado al dar contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, manifestó que el hecho marcado como 1 (uno), en el escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, lo único cierto y correcto en cuanto a su fecha de ingreso; que el hecho marcado como 2 (dos), en el escrito inicial de demanda es parcialmente cierto, es falso lo del supuesto despido del que afirma que fue objeto, lo único cierto, del hecho que se responde es la cantidad diaria del ingreso; precisa que la actora ostentaba un puesto de supervisora, es decir un puesto de confianza, tal y como lo establece la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 5; que el hecho marcado como 3 (tres), en el escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, es cierto en cuanto a sus funciones, se insiste en que es falso que la parte actora fue despedida; que el hecho marcado con 4(cuatro), es falso ya que la actora en ningún momento laboró de manera extraordinaria de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y por ende manifiesta haber laborado un total de 292 horas extras y para lo cual se reitera lo dispuesto con anterioridad, es cierto que el horario de la actora era de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, no es cierto que la actora haya laborado tiempo extraordinario pues de haber sido así lo hubiera reclamado en tiempo y forma y no después de 7 años aproximadamente después de concluir su relación laboral y tan no es cierto que la actora ni siquiera señala el lugar o en qué días supuestamente laboró tal tiempo extraordinario. Asimismo, esta prestación resulta totalmente improcedente de acuerdo a los siguientes argumentos: No es cierto que la actora laboro horas extras, ni tan siquiera señala en qué lugar, o en qué días, supuestamente laboró tal tiempo extraordinario. Por lo que también, no es cierto el horario que se señala, la actora laboraba únicamente las horas de oficina, comprendidas de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, por lo que jamás laboré tiempo extraordinario, ni el que señala ni ningún otro tampoco laboraba los días sábados, domingos y festivos, en que se encuentra cerrada la oficina de mi representada a la que se encontraba adscrita. Cabe advertir, además, de que los Servicios que prestan las oficinas en que laboraba como Coordinador el actor, tienen un horario de las 8:00 a las 15:00 horas. Se advierte que la parte actora no señala en qué lugar laboraba el tiempo extra que señala, es decir, si en las oficinas de esta Dependencia u Organismo o en otro lugar, lo que es más que suficiente para que se decrete la improcedencia del tiempo extra que se reclama. Por otra parte, la parte actora no pudo trabajar los días festivos, porque todas las Oficinas del Gobierno del Estado de Sonora, cierran sus puertas. Tómese en consideración, además, de que la parte actora no señala quien le ordenó en cada ocasión laborar el tiempo extra que falsamente alude. La actora no se encontraba bajo la supervisión o fiscalización o vigilancia de un representante del patrón. La actora se administraba su propia jornada, y es imposible tan siquiera imaginar que la actora se forzaba o se ordenaba a si mismo laborar tiempo extraordinario. Es por lo anterior, que se niega terminantemente que la actora haya laborado las horas extras que indica, mucho menos si no indica en qué lugar las laboraba, pues sin dicho dato se deja a la demandada en un lamentable estado de indefensión, al no poder controvertir eficientemente los hechos que no se exponen en forma clara y precisa. Existe por otra parte, una clara imprecisión en cuanto al tiempo extra que se reclama. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente: a).- La actora no contaba con superior jerárquico durante el desempeño de su trabajo. De lo anterior se concluye que el trabajador se auto administraba su jornada, por lo que nadie lo obligaba a laborar jornada extraordinaria. b).- Nadie le ordenó a la actora laborar tiempo extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputa a nadie. c).- La actora no indica en qué lugar (oficina pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclama. d) .- La actora no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra. e).- La actora no pudo haberse ordenado a sí mismo laborar tiempo extraordinario. Que el hecho marcado con el número 5 (cinco) es totalmente falso, pues como se ha venido manifestando y probado no existió despido alguno, ni hubo testigo alguno de un hecho que no existió.

En cuanto a la contestación a los hechos aclarados la demandada manifestó.

En relación con el hecho marcado como 1 en el escrito de aclaración de demanda, al respecto se remitió a lo manifestado en la contestación de hechos número 1 de la demanda inicial. En relación con el hecho marcado como 2 en el escrito de aclaración de demanda, respecto al primer párrafo resulta falso el domicilio señalado de labores. Seguidamente y en relación del segundo párrafo se remite a lo manifestado en la contestación de hechos número 3 de la demanda inicial en cuanto a las funciones (personal de confianza) ya que resulta que la actora en esta segunda versión de demanda cambia sus funciones por lo cual no se reconocen las funciones descritas en este punto que se atiende. En relación con el hecho marcado como 3, en el escrito de aclaración de demanda es falso. (reitera lo antes mencionado en la contestación a la demanda inicial en su punto de hechos número 2). El hecho marcado como 4, en el escrito de aclaración de demanda, es falso. (reitera lo antes mencionado en la contestación a la demanda inicial en su punto de hechos número 4); Este hecho es totalmente falso, pues como se ha venido manifestando no hubo despido alguno, ni hubo testigo alguno de un hecho que no existió, menos encontrándose personas ya que se reitera no existió tal hecho.

6.- Este hecho es totalmente falso, pues como se ha venido manifestando no hubo despido alguno, ni hubo testigo alguno de un hecho que no existió, tampoco la actora laboró horas extras, ni devengo ninguna otra prestación reclamada.

 Confesionales expresas y espontáneas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.

De las citadas confesionales se desprende que la parte demandada acepta que la actora ingreso a laborar el quince de octubre del dos mil dieciséis, como Supervisora de Módulo de programa de Educación inicial No Escolarizado, con las funciones de:

Apoyar en el proceso de focalización de localidades a atender, según los criterios establecidos por el Conafe.

Apoyar en el levantamiento o actualización de las cédulas de identificación de la comunidad de cada una de las localidades de su zona y validar la información registrada.

Integrar el padrón de localidades de su zona y entregar, junto con las cédulas, a la delegación estatal o al responsable de educación inicial para su aprobación.

Elaborar y aplicar, los instrumentos para realizar el diagnóstico inicial y el seguimiento de las comunidades que integran la zona a su cargo.

Sistematizar la información del diagnóstico de cada una de las comunidades de su zona, para considerarla en la planeación de sus acciones.

Supervisar al promotor educativo en las reuniones de autodiagnóstico.

Coordinar y participar en el desarrollo de las diversas acciones de formación para el promotor educativo.

Desarrollar la formación para promotores educativos.

Establecer rutas de seguimiento y asesoría in situ, en torno a actividades pedagógicas y administrativas.

Dar seguimiento continuo a los planes de trabajo que presente la Coordinación General de Programas Compensatorios.

Gestionar, diseñar y organizar, junto con el promotor educativo, estrategias de comunicación y difusión para promover la educación inicial en su zona.

Desarrollar acciones de difusión y sensibilización sobre el programa en las comunidades, en coordinación con los promotores educativos y el Comité de Participación Comunitaria.

Respaldar, frente a los miembros de la comunidad, el trabajo realizado por el promotor educativo, destacando los beneficios de su participación en las acciones de educación inicial.

Dar seguimiento a los acuerdos interinstitucionales e informar a la delegación estatal o el responsable de educación inicial sobre las acciones relacionadas con convenios de participación interinstitucional.

Acompañar la conformación y dar seguimiento al Comité de Participación Comunitaria.

Apoyar y orientar a los miembros de los Comités de Participación Comunitaria acerca de las acciones que se desarrollen a favor de los niños y la comunidad, a través de reuniones de participación comunitaria.

Apoyar la integración de expedientes del Comité de Participación Comunitaria de su zona y entregarlos a la delegación estatal o al responsable de educación inicial.

Pero se advierte de aquellas confesionales que la demandada niega, que la actora fuera despedida que al tener el puesto de confianza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, que el salario diario no era la cantidad de $303.78 (TRESCIENTOS TRES PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL), y que no realizaba una jornada extraordinaria de las 17:00 horas a las 19:00 horas de lunes a viernes

Por lo anteriormente señalado, **la presente LITIS queda fijada** para el efecto de determinar si las funciones realizadas por la parte actora la C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, tienen el carácter y/o naturaleza de confianza, su salario diario y si laboró una jornada extraordinaria de las 17:00 horas a las 19:00 horas.

Sirve de apoyo analogía a lo anterior el siguiente criterio:

**LITIS, FIJACION DE LA.** La Litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia a que se refieren los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta etapa de dicha audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la Litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma.

 Este Tribunal analiza el derecho de acción, por ser de orden público y en virtud de que la actora, reclama las multicitadas prestaciones a la autoridad ya mencionada, al respecto el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil establece:

“ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, **supervisión,** fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

El artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece que el puesto de SUPERVISOR debe ser considerado de confianza.

No obstante lo anterior, no es suficiente que el puesto desempeñado por la actora sea considerado por la Ley de la materia como de confianza, si no que se debe analizar las funciones realizadas por aquella para poder determinar el carácter de base o de confianza, en apoyo a la tesis jurisprudencial siguiente: Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido.

Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.",** determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

 Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL**. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Época: Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.).

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

En las anotadas condiciones, siguiendo las reglas de las cargas procesales de la prueba establecidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, corresponde al patrón el débito procesal de acreditar con los medios de prueba idóneos, que el puesto o plaza desempeñado por los actores, en su quehacer diario realizó actividades de confianza, siendo insuficiente que el nombramiento de Supervisora se encuentra previsto en el catálogo que contiene el artículo 5° fracción I inciso a), establezca que son trabajadores de confianza al servicio del Poder Ejecutivo, sino que es jurídicamente necesario que se acrediten las funciones que verdaderamente desarrollaron los accionantes, aspecto que conforme al débito procesal de la prueba referido, corresponde al patrón.

La Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia en el artículo 9 establece como funciones de confianza:

“**Artículo 9**.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”.

En ese tenor, tenemos que el demandado debe acreditar en juicio que la actora realizaba las funciones de confianza, consistentes en dirección, o inspección, o vigilancia o fiscalización cuando tengan el carácter general y/o que su trabajo se relacionaba con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Al efecto el demandado ofreció y le fueron admitidas en juicio las pruebas consistentes en:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; y CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, celebrada el veinte de octubre del dos mil veintiuno visible a fojas ciento veintisiete y ciento veintiocho del sumario.

Al realizarle la posición marcada con el número cinco, si era trabajadora de confianza, la actora respondió que no;

Siendo la única posición respecto a las funciones de la actora.

Confesional por posiciones que no se le puede otorgar valor probatorio para acreditar las funciones realizadas por la actora, al no aceptar la actora dichas funciones de confianza.

 Del caudal probatorio ofrecido por la parte demandada no existe confesional expresa, ni instrumental de actuaciones, ni presuncional lógica, legal ni humana, ni presuncional lógica, legal y humana que demuestre que la actora, realizaba funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización cuando tengan el carácter general y/o que su trabajo se relacionaba con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

En tal virtud, al no haber acreditado los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que la C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, realizara las funciones de dirección, inspección, vigilancia fiscalización cuando tengan el carácter general y/o que su trabajo se relacionaba con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, con nombramiento de Supervisora de Módulo de programa de educación Inicial No escolarizada, se tiene que la actora tiene el carácter de trabajadora de base e inamovible de dicho puesto, de conformidad con los artículos 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al ordenar el primer artículo:

“**ARTÍCULO 6o**.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que 3 presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

Lo anterior se corrobora porque el propio demandado reconoce las funciones expresadas por la actora en el hecho número tres, consistentes en:

Apoyar en el proceso de focalización de localidades a atender, según los criterios establecidos por el Conafe.

Apoyar en el levantamiento o actualización de las cédulas de identificación de la comunidad de cada una de las localidades de su zona y validar la información registrada.

Integrar el padrón de localidades de su zona y entregar, junto con las cédulas, a la delegación estatal o al responsable de educación inicial para su aprobación.

Elaborar y aplicar, los instrumentos para realizar el diagnóstico inicial y el seguimiento de las comunidades que integran la zona a su cargo.

Sistematizar la información del diagnóstico de cada una de las comunidades de su zona, para considerarla en la planeación de sus acciones.

Supervisar al promotor educativo en las reuniones de autodiagnóstico.

Coordinar y participar en el desarrollo de las diversas acciones de formación para el promotor educativo.

Desarrollar la formación para promotores educativos.

Establecer rutas de seguimiento y asesoría in situ, en torno a actividades pedagógicas y administrativas.

Dar seguimiento continuo a los planes de trabajo que presente la Coordinación General de Programas Compensatorios.

Gestionar, diseñar y organizar, junto con el promotor educativo, estrategias de comunicación y difusión para promover la educación inicial en su zona.

Desarrollar acciones de difusión y sensibilización sobre el programa en las comunidades, en coordinación con los promotores educativos y el Comité de Participación Comunitaria.

Respaldar, frente a los miembros de la comunidad, el trabajo realizado por el promotor educativo, destacando los beneficios de su participación en las acciones de educación inicial.

Dar seguimiento a los acuerdos interinstitucionales e informar a la delegación estatal o el responsable de educación inicial sobre las acciones relacionadas con convenios de participación interinstitucional.

Acompañar la conformación y dar seguimiento al Comité de Participación Comunitaria.

Apoyar y orientar a los miembros de los Comités de Participación Comunitaria acerca de las acciones que se desarrollen a favor de los niños y la comunidad, a través de reuniones de participación comunitaria.

Apoyar la integración de expedientes del Comité de Participación Comunitaria de su zona y entregarlos a la delegación estatal o al responsable de educación inicial.

 De estas actividades realizadas por la actora, no se advierte que realizara funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización con el carácter de general y/o que su trabajo se relacionaba con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Ahora bien, la actora señala que fue el doce de junio del dos mil diecisiete, aproximadamente a las trece horas, en su centro de trabajo, que fue despedida por la Maestra - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, Coordinadora General, al respecto el demandado niega el despedido únicamente argumentando que la actora es trabajadora de confianza y al no existir prueba en contrario, se tienen a la actora fue despedida desde esa fecha.

Por lo anterior se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,**  a reinstalar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, como **SUPERVISORA DE MÓDULO DE PROGRAMA DE EDUCACIÓN INICIAL NO ESCOLARIZADA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el doce de junio del dos mil diecisiete.

 Para poder establecer las condenas, se procede a establecer el salario diario que percibía la actora hasta antes del día del despido injustificado del que fue objeto

Al demandado le corresponde acreditar en juicio el salario diario que percibía la actora de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, al ordenar dichos artículos

**“Artículo 784**.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

XII. Monto y pago del salario”;

**“Artículo 804**.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;”.

El demandado ofreció y le fueron admitidas en juicio las pruebas consistentes en:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO y CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.

De estas probanzas, no se acredita el monto que ganaba la actora como salario diario.

Por lo que se tiene como salario diario de la actora, la cantidad de **$303.78 (TRESCIENTOS TRES PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad inferida por la accionante en el hecho marcado con el número tres del escrito aclaratorio de demanda.

En consecuencia se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, la cantidad de **$ 109,360.80 (CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 80/ /100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de salarios caídos, contados desde el diecisiete de junio de dos mil diecisiete al diecisiete de junio del dos mil dieciocho; más el 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento de realizar el pago de la presente condena.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por treinta días, por doce meses, dando la citada condena de salarios caídos de conformidad con el artículo 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales ordenan:

“**ARTÍCULO 42.-** La relación de trabajo termina:

…En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

 **ARTÍCULO 42** BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -,** la cantidad de **$13,670.10 (TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de salarios devengados y no pagados comprendidos del uno de mayo al quince de julio del dos mil diecisiete.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor, por treinta días de mayo, más quince días de julio del dos mil diecisiete, por cincuenta días, por los doce meses del año dos mil dieciséis, que da el total de la condena.

Lo anterior en virtud de que la patronal no acredito con las pruebas que ofreció y le fueron admitidas en juicio, descritas previamente, haber realizado el pago de dicho salario, como estaba obligada de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

 Se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, la cantidad de **$6,835.05 (SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de pago de aguinaldo, correspondiente al pago proporcional a un año atrás de la presentación de la demanda (cinco de julio del dos mil diecisiete) y los doce meses que duró la tramitación del juicio, de conformidad con el articulo 42 último párrafo y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenado este último:

 “**Artículo**: 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:”.

Cantidad que resulta de multiplicar los siete punto cinco días que corresponden del cinco de julio al veinte diciembre del dos mil dieciséis, más los quince días de aguinaldo correspondientes del uno de enero al veinte de diciembre del dos mil diecisiete, por el salario diario de la actora.

Esta prestación se calculó a razón de quince días al año, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual establece:

**“Artículo 87**.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos…”

Lo anterior no obstante que la actora demanda el pago de cuarenta días al año por concepto de aguinaldo, siendo esta pretensión una prestación extra legal, que le correspondía acreditar en juicio, y de las pruebas que le fueron admitidas en juicio no se advierte dicho pago.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058, que a la letra ordena:

 “**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA**. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -O**, la cantidad de **$2,278.35 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de prima vacacional, correspondientes al periodo del cinco de julio (fecha de presentación a la demanda) a los doce meses de condenada, más el 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento de realizar el pago de la presente condena.

Cantidad que resulta de multiplicar diez días por los tres periodos que comprende el periodo de condena, por el salario diario por el veinticinco por ciento, de conformidad con los artículos 28, 42 y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En el juicio laboral que nos ocupa, la trabajadora reclama tiempo extraordinario por dos horas diarias de 17:00 a las 19:00 horas a la semana de lunes a viernes, al no haber acreditado en juicio el demandado el horario de labores de conforme al artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

 **HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA**. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

 Luego entonces, si la actora demanda diez horas extras a la semana, de conformidad con el citado artículo, se tiene que laboró nueve horas a la semana.

 Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, el cual ordena:

“**ARTÍCULO 101**.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

 Esta prestación será calculada del cinco de julio del dos mil dieciséis al once de julio del dos mil diecisiete.

En relatadas condiciones, se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -,** al pago de nueve horas extras reclamadas cinco de julio del dos mil dieciséis al once de julio del dos mil diecisiete.

Esta Sala decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana** desde el cinco de julio del dos mil dieciséis al once de julio del dos mil diecisiete; lo que resulta un total de **237 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por las cuarenta y seis semanas del cinco de julio del dos mil dieciséis al once de julio del dos mil diecisiete.

El último salario que tuvo la actora fue la cantidad de $303.78 (TRESCIENTOS TRES PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL), que divido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de $37.97 (TREINTA Y SIETE PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL).

Así pues, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **$75.94 (SETENTA Y CINCO PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 67 la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, al establecer:

“**Artículo 67**. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada”.

Por lo anterior expuesto, se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -,** la cantidad de **$17,998.96 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de 237 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE) horas, correspondientes a nueve horas extras a la semana del cinco de julio del dos mil dieciséis al once de julio del dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO**: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -** en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**TERCERO**: Se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,**  a reinstalar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, como **SUPERVISORA DE MÓDULO DE PROGRAMA DE EDUCACIÓN INICIAL NO ESCOLARIZADA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el doce de junio del dos mil diecisiete, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO**: Se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -** **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, la cantidad de **$109,360.80 (CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 80/ /100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de salarios caídos, contados desde el diecisiete de junio de dos mil diecisiete al diecisiete de junio del dos mil dieciocho; más el 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento de realizar el pago de la presente condena. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**QUINTO**: Se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -,** la cantidad de **$13,670.10 (TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de salarios devengados y no pagados comprendidos del uno de mayo al quince de julio del dos mil diecisiete. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SEXTO**: Se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, la cantidad de **$6,835.05 (SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de pago de aguinaldo, correspondiente al pago proporcional a un año atrás de la presentación de la demanda (cinco de julio del dos mil diecisiete) y los doce meses que duró la tramitación del juicio, de conformidad con el articulo 42 último párrafo y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SÉPTIMO**: Se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, la cantidad de **$2,278.35 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de prima vacacional, correspondientes al periodo del cinco de julio (fecha de presentación a la demanda) a los doce meses de condenada, más el 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento de realizar el pago de la presente condena. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**OCTAVO**: Se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -,** al pago de nueve horas extras reclamadas cinco de julio del dos mil dieciséis al once de julio del dos mil diecisiete. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**NOVENO**: Se condena a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -,** la cantidad de **$17,998.96 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de 237 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE) horas, correspondientes a nueve horas extras a la semana del cinco de julio del dos mil dieciséis al once de julio del dos mil diecisiete. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**DECIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

 A S Í lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde(Presidente), María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

 Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

 Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

 Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

 Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

 Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

 Secretario General de Acuerdos.

En diez de febrero del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

Diana